

<i>Expte</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
42/2008	R5/2009	03/06/2009	Junta de Andalucía	Diputación Foral de Bizkaia	Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones: Determinación de la residencia habitual

Resolución R 5/2009

Expediente 42/2008

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de marzo de 2009

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Fernando de la Hucha Celador, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por D. (Contribuyente), motivado por el fallecimiento de su padre D. (Contribuyente 2), que se tramita por esta Junta Arbitral con el número de expediente 42/2008.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de octubre de 2008 tuvo entrada en el registro de esta Junta Arbitral un escrito presentado por el Sr. (Contribuyente). Los antecedentes que se contienen en el mismo, son, resumidamente, los siguientes:

1º) Que el 18 de julio de 1997, Don (Contribuyente 2) falleció en la localidad de Municipio de Almería.

2º) Que con fecha 10 de julio de 1998 se procedió a liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ante la Diputación Foral de Bizkaia.

3º) En marzo de 1999 se recibe notificación de la Diputación Foral de Bizkaia en la que se pone de manifiesto que la oficina tributaria vizcaína se declara incompetente para liquidar la aludida herencia.

<i>Expte</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
42/2008	R5/2009	03/06/2009	Junta de Andalucía	Diputación Foral de Bizkaia	Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones: Determinación de la residencia habitual

- 4º) Que frente a dicho acuerdo se interpuso la correspondiente reclamación económico-administrativa ante el TEA Foral de Bizkaia, que dictó resolución estimatoria el 25 de enero de 2000, decretando, por tanto, la competencia de la Diputación Foral.
- 5º) Que en abril de 1999 la Delegación de Almería de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía requirió al Sr. (Contribuyente) determinada documentación relacionada con la herencia de su padre, posteriormente, el 20 de marzo de 2001 se realizó un nuevo requerimiento. A ambos requerimientos se acompañó la Resolución del TEAF de Bizkaia antedicha.
- 6º) Que el 19 de marzo de 2002 el Sr. (Contribuyente) recibe notificación de la Directora General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía en la que se señala que con fecha 27 de febrero de 2002, ha planteado conflicto de competencia con la Diputación Foral de Bizkaia ante la Junta Arbitral por estimar que existen indicios y circunstancias para considerar que la competencia le corresponde.
- 7º) Que el 12 de noviembre de 2004 se recibe una notificación de la Delegación de Almería mediante la que se pone en conocimiento del Sr. (Contribuyente) el inicio de actuaciones inspectoras, de las que resulta una liquidación provisional por el concepto de sucesiones, que no fue satisfecha, lo que dio lugar al inicio del correspondiente procedimiento de apremio, en cuyo marco se han dictado varias providencias de embargo.
- 8º). Que se están tramitando diversos procedimientos ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (sede de Granada) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: contra la liquidación derivada de las actuaciones inspectoras; contra la pieza separada de suspensión de ejecución de la liquidación y contra las providencias de apremio dictadas en el procedimiento de recaudación.

<i>Expte</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
42/2008	R5/2009	03/06/2009	Junta de Andalucía	Diputación Foral de Bizkaia	Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones: Determinación de la residencia habitual

2. En el suplico de su escrito el Sr. (Contribuyente) solicita de esta Junta Arbitral que, tras los trámites oportunos, acuerde, en síntesis:

a) Iniciar los trámites establecidos en el Real Decreto 1760/2007, con motivo de la interposición de un conflicto de competencia por parte de la Junta de Andalucía contra la Diputación Foral de Bizkaia, el día 27 de febrero de 2002.

b) Declarar nulas y sin efecto todas las actuaciones (de inspección, gestión y cualesquiera otras) llevadas a cabo por la Junta de Andalucía desde el 27 de febrero de 2002, hasta la fecha, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sobre la herencia de D. (Contribuyente 2), y en concreto sobre el contribuyente D. (Contribuyente).

c) Ordenar a la Junta de Andalucía y a la Diputación Foral de Bizkaia la interrupción inmediata de cualesquiera actuaciones de gestión, inspección o recaudación llevadas a cabo sobre D. (Contribuyente), en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sobre la herencia de D. (Contribuyente 2), con apercibimiento de que cualquier actuación o acto que no sirva única y exclusivamente para interrumpir los plazos de prescripción será nula de pleno derecho.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conviene aclarar que el planteamiento de conflictos no puede llevarse a cabo de oficio por la propia Junta Arbitral, de manera que ésta no puede iniciar, contrariamente a lo solicitado por el Sr. (Contribuyente), la tramitación de ningún conflicto. El inicio siempre tiene lugar a instancia de parte. El Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, no prevé la posibilidad de plantear conflicto de competencias a los particulares. Efectivamente, su artículo 9 dispone que el conflicto (positivo, se entiende) solo puede ser planteado por la Administración del Estado, por las Diputaciones Forales, por una Comunidad Autónoma o por la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en el Concerto

<i>Expte</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
42/2008	R5/2009	03/06/2009	Junta de Andalucía	Diputación Foral de Bizkaia	Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones: Determinación de la residencia habitual

Económico. En la misma línea, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de diciembre de 2006, declara que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 del Convenio Económico de Navarra de 1969, los particulares no están legitimados para plantear conflictos, confirmando el criterio defendido por el TEAC en su resolución de 23 de abril de 1997 y posteriormente por la Audiencia Nacional en su sentencia de 1 de junio de 2001. Por tanto, la personación del contribuyente en un determinado conflicto positivo requiere que, previamente, alguno de los legitimados antedichos lo haya planteado.

No es el caso, pues hasta ahora ni la Comunidad Autónoma de Andalucía ni la Diputación Foral de Bizkaia lo han hecho. Es cierto, que en el expediente consta un escrito de la Directora General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, en la que manifiesta que con fecha 27 de febrero de 2002 planteó conflicto de competencias con la Diputación Foral de Bizkaia, por estimar que existen indicios y circunstancias para considerar que la competencia le corresponde, pero no lo es menos que del supuesto conflicto no existe constancia en esta Junta Arbitral. No sabemos el motivo, pero lo cierto es que la propia Junta de Andalucía ha continuado sus actuaciones, en lugar de esperar a la resolución del supuesto conflicto. A día de hoy ninguna Administración ha planteado conflicto de competencias por la mentada herencia; hasta tanto ello no se produzca, si se produce, esta Junta Arbitral no puede tener por planteado conflicto positivo de competencias, será entonces, cuando, en su caso, el Sr. (Contribuyente) tendrá la condición de interesado.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Declarar que, no habiéndose planteado en forma conflicto alguno ante esta Junta Arbitral, no procede pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por D. (Contribuyente)

<i>Expte</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
42/2008	R5/2009	03/06/2009	Junta de Andalucía	Diputación Foral de Bizkaia	Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones: Determinación de la residencia habitual